

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El lamentable y punible acto llevado a cabo por algunos Maestros, abandonando sus Escuelas por el hecho, no menos lamentable, de no hallarse al corriente en el cobro de sus haberes, exige que se adopten por el Gobierno las oportunas disposiciones, con el fin de armonizar las legítimas aspiraciones del Magisterio con la observancia de las leyes, toda vez que ni los principios generales porque se rige la Administración, ni las disposiciones particulares de la ley de Instrucción pública, autorizan a ningún funcionario para que por su propia y exclusiva iniciativa, y sin formalidad previa de todo género, abandone el cargo que se le ha conferido y cese por su propia iniciativa en las funciones que le están encomendadas, máxime siendo éstas tan sagradas como las de Instrucción pública. Pero siendo también cierto que algunas Corporaciones, así municipales como provinciales, no dedican toda la atención debida al progreso de la cultura popular, puesto que han llegado hasta considerar una obligación excusable la de satisfacer al Maestro sus haberes, saldando en sus presupuestos todas las demás partidas y haciendo

participes de sus ingresos a los empleados puramente administrativos, quienes jamás han dejado oír sus lamentos en la proporción que los Maestros, demanda que el Gobierno formule los medios de encauzar los deberes de tales Corporaciones para que cese tan anormal estado, que por lo crónico va adquiriendo caracteres de extraña normalidad.

Sabido es que en algunas ocasiones los descubiertos por atenciones de primera enseñanza responden a incidencias ajenas a las Corporaciones aludidas ó a motivos transitorios; pero mientras no se sancione la doctrina de que sea obligatorio un servicio sin la correspondiente remuneración, el Gobierno no puede consentir que adquiera caracteres de permanencia semejante estado de cosas.

En suma, si las condiciones especiales en que se encuentran algunos Ayuntamientos son dignas de ser atendidas, la situación lamentable porque atraviesa el Magisterio de primera enseñanza exige también que por parte de este Ministerio se tomen medidas coercitivas, sobre todo, cuando el atraso en los pagos alcance ciertos límites. Al efecto, y con el fin de evitar en lo sucesivo que los Maestros abandonen las Escuelas por falta de pago de sus haberes, después de haber oído el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todo Maestro ó Auxiliar de Escuela pública pagada con fondos provinciales ó municipales, podrá solicitar de la Dirección general, por conducto de la Junta provincial respectiva, el cese temporal en el desempeño de su destino, justificando que se le adeuda más de un semestre de su sueldo en la Escuela donde sirva.

2.º La Dirección general concederá ó negará el cese solicitado en el tér-

mino de un mes, á contar desde el día de la presentación de la solicitud en la Secretaría de la Junta provincial, y una vez concedido, procederá contra la Corporación deudora por todos los medios que las leyes autoricen hasta conseguir el débito ó la justificación de la absoluta imposibilidad de lograrlo.

En el primer caso, el interesado volverá inmediatamente á encargarse de su Escuela.

En el segundo será trasladado el Maestro á otra Escuela de igual sueldo y categoría, en los términos que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, sin perjuicio del derecho al cobro del crédito pendiente, y la Dirección general incoará el oportuno expediente para la reorganización definitiva ó transitoria del distrito escolar, á fin de armonizar el coste de la primera enseñanza con los recursos de los respectivos Ayuntamientos.

3.º A los Maestros y Auxiliares que obtengan el cese temporal en sus Escuelas por falta de pago se les acreditará, mientras se encuentran en esta situación, la totalidad de su haber, conservándoles además el derecho á la casa habitación.

Si durante este tiempo la Corporación de quien dependa la Escuela nombrase sustituto, interino ó suplente que la sirva, el haber que devengue será de cuenta exclusiva de dicha Corporación.

4.º El tiempo que permanezca el Maestro en esta situación de cese temporal por falta de pago, será de abono para todos los efectos de la carrera.

##### Disposiciones Transitorias.

1.º Los Maestros y Auxiliares que actualmente no se encuentren sirviendo sus respectivas Escuelas por falta de pago, cumplirán en el término de un mes con lo dispuesto en las reglas precedentes, siendo en otro caso com-

prendidos en el art. 171 de la ley, y la Escuela se declarará vacante.

2.º Tan pronto como los Maestros y Auxiliares que cesaron de prestar servicios en sus Escuelas por falta de pago vuelvan á encargarse de aquéllas en el plazo fijado en la disposición anterior, gozarán de todos los beneficios que por esta Real orden se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo 1893.—Moret.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	67
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'17
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Segovia 23 de Marzo de 1893.  
—El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.—El Comisario de Guerra, Francisco Nolés.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE:

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Repartimientos. — Madrona. — La Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador que debe insistirse en reclamar varios documentos, pues los remitidos no son suficientes á poder informar con acierto sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Contreras, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se desestimó su reclamación respecto á un repartimiento.

Suministros.—Capital.—La Comisión acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes de la fecha.

Reemplazos.—Aldealengua de Santa María.—Justificado en debida forma haber fallecido en Cienfuegos de fiebre amarilla el hermano de Domingo Sanz Gadea, mozo alistado en dicho pueblo para el reemplazo del año actual, la Comisión acordó declarar á aquél soldado condicional.

Mozoncillo.—Resultando del oportuno certificado que el hermano de Teodoro Valverde Salamanca, mozo alistado en dicho pueblo para el actual reemplazo, se halla en uso de licencia ilimitada, se acordó declarar al Teodoro mozo sorteable.

Maderuelo.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo de la excepción alegada por Eufasio Lama Sanz, mozo alistado en dicho pueblo para el reemplazo actual, y resultando justificado que tiene otro hermano en el ejército, la Comisión acordó declarar á aquél soldado condicional.

Becerril.—Igual acuerdo y por idénticas razones que el anterior se adoptó respecto al mozo Lucas Fernandez Bahón, del reemplazo del año actual.

Fuentemilanos.—Justificado en forma legal que el hermano del mozo Matias Gilarranz de Pablos, alistado para el actual reemplazo, se encuentra sirviendo en el ejército, se acordó declarar á aquél soldado condicional.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Corrección pública.—Capital.—No expresándose en la contestación dada por el Jefe de la cárcel los extremos necesarios para resolver acerca de la pretensión de D. Cosme Gil, se acordó insistir en obtener los antecedentes que se tenían pedidos.

Cuentas municipales modernas.—Estebanvela y Aldeonsancho.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al período de 1889 á 90, se acordó formular el primer pliego de los reparos que ofrecen y remitirlos para su contestación por los responsables en los plazos que se les señala al efecto.

Cobos de Fuentidueña.—No habiendo contestado en el plazo de quince días que se había concedido al pliego de reparos que han ofrecido en su examen las cuentas del período de 1888 á 89, se acordó recordar al Alcalde este servicio, que deberá exigir de los cuenta-dantes, previniéndoles que si no lo efectuaban en plazo igual, se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Linares.—No habiendo sido devuelto contestado el pliego de reparos que en su examen han ofrecido las cuentas del ejercicio de 1888 á 89, se acordó manifestar al Alcalde que si en el improrrogable plazo de quince días no tuviera aquello efecto, se le exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con la que desde luego queda conminado, á menos que justificase no ser responsable de la tardanza.

Valtiendas.—Examinadas las contestaciones y justificantes allegados al pliego de reparos ofrecidos en las cuentas del ejercicio de 1887 á 88, y no siendo éstos suficientes á solventar aquéllos, se acordó formular un segundo pliego de los que quedan subsistentes para su contestación en el plazo de quince días.

Calabazas.—No estando suficientemente solventados los reparos que ofrecieron las cuentas correspondientes al año económico de 1886 á 87 con las contestaciones dadas al segundo pliego, se acuerda formular y remitir un tercero con los que quedan subsistentes, para su contestación en el plazo de quince días, y prevenir al Alcalde que suspenda los procedimientos que se siguen á los cuenta-dantes interin recarga solución del Sr. Gobernador.

Idem.—No siendo satisfactorias las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que han ofrecido las cuentas de 1887 á 88, y manifestándose por el Alcalde ser preciso á tal fin tener á la vista dichas cuentas, se acuerda formular un segundo pliego de los reparos que quedan subsistentes para su contestación, y ordenar al Alcalde autorice persona que las recoja, concediendo el plazo de treinta días para el cumplimiento de este servicio.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 22 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Sanidad.—Santuste de San Juan Bautista.—Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Piquero, vecino de este pueblo, contra el acuerdo del Ayuntamiento, que desestimó una instancia en solicitud de que se proveyera la plaza de Practicante de cirugía menor que ha debido crearse conforme al artículo 8.º del reglamento para el servicio sanitario de los pueblos; visto igualmente el informe emitido por el Ayuntamiento y lo que resulta del referido expediente, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador no procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento, si bien debe prevenirsele que terminado el contrato referido, consigne en el presupuesto municipal cantidad suficiente para el pago de la titular de medicina, y por separado para el de Practicante ministrante, anunciando en su tiempo la vacante de este último.

Pastos.—Castroserna de Arriba.—Recibidos los documentos que se juzgaron precisos para poder informar con acierto al Sr. Gobernador respecto del recurso de alzada interpuesto por Gregorio Mayoral, vecino de dicho pueblo, contra la imposición de una multa por la Alcaldía, por entrar una

yegua de la propiedad de aquél á pasar en la dehesa boyal, y visto lo que resulta de este expediente, la Comisión acuerda devolverle al señor Gobernador informándole que debe confirmar la providencia apelada y desestimar por lo tanto el recurso de referencia.

Arbitrios.—Montejo de Arévalo.—Consultado por el Alcalde de este pueblo en vista de no haber tenido contestación por la Administración de Contribuciones y Rentas, si la Junta que ha de formar el repartimiento correspondiente al arbitrio autorizado sobre la paja y leña, ha de ser la de consumos ó cualquiera otra, la Comisión acuerda no poder evacuar la consulta de referencia, puesto que podría prejuzgarse la cuestión en el caso de resolver el Ayuntamiento y producirse la alzada, en la cual habría de intervenir esta Comisión.

Reemplazos.—Melque.—Justificado en verdadera forma que el hermano del mozo Enrique Sanz Rubio, alistado en dicho pueblo para el reemplazo del año actual, se hallaba sirviendo en el ejército en 1.º de Abril último, la Comisión acuerda declarar soldado condicional.

Idem.—Resultando justificado que el hermano de Cándido Heredero Sevillano, mozo alistado en dicho pueblo para el actual reemplazo, se encontraba en 1.º de Abril último sirviendo en el ejército, la Comisión acuerda declarar al Cándido soldado condicional.

Aguilafuente.—Justificado en verdadera forma que el hermano de Genaro Gomez Torrego, mozo alistado en dicho pueblo para el actual reemplazo, se encontraba en 10 de Abril sirviendo en el ejército, la Comisión acuerda declarar á aquél soldado condicional.

Olombrada.—Encontrándose sirviendo en el ejército en 1.º de Abril último, según se prueba con el oportuno certificado, el hermano del mozo Angel Hernangomez de Dios, alistado en dicho pueblo para el actual reemplazo, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Fuentepelayo.—Justificado en verdadera forma que el hermano de Francisco Gonzalez Tejedor, se hallaba en 1.º de Abril último sirviendo en el ejército, la Comisión acuerda declarar á este soldado condicional.

Idem.—Justificado que el hermano de Anacleto Carrascal Garcia, mozo alistado para el actual reemplazo se encontraba sirviendo en el ejército en 1.º de Abril último, la Comisión acuerda declarar al Anacleto, soldado condicional.

La Losa.—Justificado que el hermano de Zoilo Bermejo Herranz, se encontraba en 1.º de Abril último en el ejército, la Comisión acuerda declarar al Zoilo, soldado condicional.

San Ildefonso.—Justificado que el hermano de Ubaldo Torquemada Nieto, mozo alistado en dicho pueblo para el actual reemplazo se encontraba en 1.º de Abril último en el ejército, la Comisión acuerda declarar al Ubaldo, soldado condicional.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Calamidades.—Fuentepelayo.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el Ayuntamiento de dicho pueblo y dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que se conceda al pueblo alguna cantidad por haber perdido sus cosechas, la Comisión acuerda devolver dicha instancia

al Excmo. Sr. Gobernador civil, informándole que por la misma no hay inconveniente en que sea remitida al Centro á que está dirigida.

Beneficencia.—Nava de la Asunción.—Examinado el expediente instruido por el Alcalde de dicho pueblo en solicitud de que sea recluido provisionalmente en el Establecimiento provincial de Beneficencia el presunto alienado Melitón Marugán Calvo, y visto lo que resulta del referido expediente, la Comisión acuerda manifestar á dicho Alcalde no ser posible acceder á lo solicitado, pero que puede hacerlo de nuevo el padre del enfermo acompañando á la instancia un nuevo certificado facultativo, expedido con arreglo al art. 30 del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan y encontrándose en las mismas varios defectos y faltas de justificación de algunas partidas, la Comisión acuerda formular el primer pliego de reparos y remitirle á los respectivos Alcaldes para su contestación en los plazos propuestos por los Negociados respectivos.

Aldeonte, 1883-89; Idem, 1889-90; Arahuetes, 1888-89; Idem, 1889-90; Cilleruelo de San Mamés, 1888-89; Idem, 1889-90; Corral de Aillon, 1888-89; Idem, 1889-90; Riaguas de San Bartolomé, 1888-89.

Pajarejos.—Examinadas las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas correspondientes al año de 1888-89, y no considerándolas suficientes á solventar aquéllos, se acuerda formular un segundo pliego de los que se consideran subsistentes y remitirle al Alcalde para su contestación por los responsables en el plazo de quince días.

San Pedro de Gaillos.—No considerándose suficientes á solventar los reparos que ofrecieron en su examen las cuentas correspondientes al año económico de 1887 á 88, las contestaciones dadas al segundo pliego de los mismos, la Comisión acuerda reclamar de la Alcaldía los documentos propuestos por el Negociado correspondiente.

Aldeonsancho.—Examinadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888-89, y encontrándose bien formadas y justificadas sus partidas, la Comisión acuerda remitirlas al Sr. Gobernador civil, informándole que procede las preste su aprobación.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 22 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Los días 30 y 31 del corriente, hasta las doce de la noche, se recibirán en las oficinas de esta Administración las declaraciones de riqueza que deseen presentar los contribuyentes por territorial é industrial que ya no lo hubieren hecho, para eximirse de las responsabilidades que imponen los Reales decretos de 4 y 23 de Febrero último, y cuyo plazo de exención dura hasta el 1.º de Abril próximo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 27 de Marzo de 1893.—P. I., Luis R. Escalona.

## ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Abril próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.**

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES.</b>								
D. Andrés Fernández.....	Urbana.....	Clero.....	Segovia.....		Segovia.....	19	15 Abril 1893	21'30
<b>CLERO.—VENTAS POSTERIORES.</b>								
D. Vicente Yagüe.....	Rústicas ....	Clero .....	Bernuy de Porreros.....		Bernuy de Porreros.....	17	16 Abril 93.	85
Silvestre Mardomingo.....			Aguilafuente.....		Madrid.....	15	9 idem.	1860
Bernabé Manso.....	Urbana .....		Valseca.....		Valseca.....	7	4 idem.	128'50
<b>PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.</b>								
D. Venancio Martin.....	Rústicas ....	Propios .....	Aldeanueva del Codonal.		Aldeanueva del Codonal.	7	4 Abril 93.	165'04
Francisco Arroyo y Arroyo..			Castillejo de Mesleón...		Sepúlveda.....	3	27 idem.	171 684
<b>BENEFICENCIA.</b>								
D. Bernabé Pedrazuela.....	Rústica .....	Beneficencia .	Roda.....		Cantimpalos.....	4	28 Abril 93.	305
<b>ESTADO.</b>								
D. Alejandro Hernáiz Vallejo..	Urbana .....	Estado.....	Torrevalde San Pedro...		Saldeda.....	3	16 Abril 93..	32'20

Segovia 21 de Marzo de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor, Ginés González Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ildefonso Roldán.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1893.

Días.	Nacidos vivos.					Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.			Legítimos.		No legítimos.					
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.					
11	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	3	3
12	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
13	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
14	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
15	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
16	3	"	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
17	1	2	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
18	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
<b>TOTAL..</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>18</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>18</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>18</b>

Segovia 21 de Marzo de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	1	"	"	"	1
13	1	"	"	1	"	"	1	"	2
14	"	1	"	1	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	1	1	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	1	"	1	"	"	"	"	1
<b>TOTAL....</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>7</b>

Segovia 21 de Marzo de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

#### Alcaldía constitucional de Segovia.

La subasta pública anunciada en el Boletín oficial del 24 del corriente para el 28 del mismo de las obras que han de ejecutarse en el edificio núm. 10 de la calle de la Trinidad, que ocupa el Juzgado de primera instancia y de instrucción de este partido, queda aplazada para el día 14 del próximo Abril, a las doce, en esta Alcaldía y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, José A. Terradillos.

#### Alcaldía de Revenga.

D. Ildefonso de Frutos Otero, Secretario del Ayuntamiento de Revenga.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 15 del actual, se encuentra el siguiente particular:

"En tal estado, visto el déficit de mil sesenta y dos pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar para el próximo ejercicio económico de 1893 á 94 esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar de nuevo todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios por la legislación vigente, excepción hecha del de pesas y medidas que se acuerda renunciar á él por no ofrecer ninguna ventaja, atendidas las condiciones y circunstancias del pueblo. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.062 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no le permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por

lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales, hierba seca y leñas de todas clases durante el ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen que no excederá del 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en la localidad y cuyo producto se cree ha de ser suficiente, según cálculo prudente del consumo de cada una de ellas, lo cual está dentro de la prescripción de la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal, y que para producir efecto servirá de base la siguiente

ESPECIES.	Unidades de adevudo.	Precio medio de la unidad.		Consumo calculado.	Producto anual.	
		Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs.	2'25	0'56	69.000	886'40	
	100 kilgs.	4'50	1'12	44.700	500'60	
	100 kilgs.	2'00	0'35	50.000	175'00	
Leñas de todas clases.....	100 kilgs.			163.700	1062'00	
<b>TOTAL.....</b>						

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden circular ya citada de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones y remitir

inmediatamente y sin otro procedimiento el presupuesto á dicha autoridad superior.  
Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Revenga á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ildefonso de Frutos.—V.º B.º: Nicomedes Cañas.

**Alcaldía de Sangarcía.**

D. Pedro Llorente Trapero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sangarcía.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población, el día 15 del actual, se encuentra el siguiente

Particular: En tal estado; visto el déficit de 4.121 pesetas, 86 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893-94, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, como lo son el 16 por 100 sobre la cuota de la contribución territorial é industrial, 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y el 50 por 100 en el de cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.121 pesetas, 86 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto y convenida la Corporación de que el arbitrio sobre pesas y medidas y otros que autorizan las disposiciones vigentes en la materia, no son ni con mucho de rendimiento probable por lo insignificante de la población y su industria, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio extraordinario que se viene adoptando dos ó tres años há, el cual ha ofrecido resultado satisfactorio á su ejecución, siéndolo sobre el consumo de leña y paja de todas clases comprendidas en la tarifa 2.ª especial para las capitales de provincia y no tarifadas para las demás localidades, durante el próximo ejercicio, quedando exceptuado de satisfacer el impuesto, la leña que se destine á la industria, cuyos artículos consienten el gravamen de 30 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y 40 céntimos por idem de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad según se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 742.000 kilogramos de paja de cereales y 473.965 idem de leña de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las precitadas 4.121 pesetas, 86 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último, que se fije al público por término de diez días, la tarifa de los artículos objeto del arbitrio establecido según y para los efectos de la Real orden circular de 3 de

Agosto de 1878 ó 5 de Abril de 1889, y demás disposiciones dadas con posterioridad y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador los documentos que solicitan precitadas disposiciones.

No habiendo otros particulares de que tratar se levantó la sesión, que firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Francisco Arribas.—Concejales: Isidoro Hernando.—Juan Muñoz Gordo.—Felipe Marugán.—Pablo Gacimartin.—Segundo Pajares.—Magno Salcedo.—Asociados: José Aranguiti.—Fernando Olalla.—Toribio Cid.—Eustasio Andrés.—Julian Fuentes.—Agustin Garcia.—Tomás Domingo.—Pedro Llorente, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste donde convenga y con el fin de que se remita en union de la tarifa á que el mismo se refiere al Sr. Gobernador civil de la provincia, por si se digna ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Sangarcía 20 de Marzo de 1893.—Pedro Llorente.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Arribas.

ESPECIES.	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos de la unidad.	Producto anual.		
			Pts.	Cts.		Pts.	Cts.	
Paja de cereales.....	100 kilgs.	742.000	1'50		0'30	2.226'00		
Leñas de todas clases..	Idem.	473.965	2		0'40	1.895'86		
							Total.....	4.121'86

Sangarcía 20 de Marzo de 1893.—Pedro Llorente.—El Alcalde, Francisco Arribas.

**Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el padron de los industriales que existen en la actualidad en este distrito municipal, formado por esta Alcaldía para que sirva de base á la matrícula de 1893 á 94.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos del artículo 7.º del Real Decreto de 23 de Febrero último.

Aldeanueva del Codonal 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de los pueblos siguientes:

- Remondo.
- Villayerde de Iscar.
- Valleruela de Sepúlveda.

- Revenga.
- Garcillan.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Aguilafuente.
- Carbonero el Mayor.
- Valleruela de Pedraza.
- Matilla.
- Navalmanzano.
- Donhierro.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Juaros de Voltoya.
- Etreros.
- San Cristobal de la Vega.
- Martin Miguel.
- Aldeanueva del Codonal.
- Valseca.
- Sepúlveda.
- Cedillo de la Torre.
- Puebla de Pedraza.
- Lastras de Cuellar.
- Vallelado.
- Mata de Cuellar.
- San Cristobal de Cuellar.
- Torreadrada.
- Barbolla.
- Salceda.
- Anaya.
- Carbonero de Ahusin.
- Lastrilla.
- Pinilla Ambroz.
- Villagonzalo.
- Montuenga.
- Marugan.
- Cotos de Segovia.
- Tolocirio.
- Añe.
- Ciruelos de Coca.
- Yanguas.
- Riahuellas.
- Sacramenia.
- Fresneda de Cuellar.
- Carrascal del Rio.
- Valle de Tabladillo.
- Castroserna de Arriba.
- Aldeanueva del Monte.
- Escalona.
- Fuente de Santa Cruz.
- Laguna Rodrigo.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Bernuy de Coca.
- Muñopedro.
- Domingo Garcia.
- Otones.
- San Pedro de Gaillos.
- Higuera.
- Aldeasoña.
- Basardilla.
- Valdearnés.
- Biofrío de Riaza.
- Navafria.
- Cuesta.
- Membibrá.
- Ituero.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Escalona.
- Ontalvilla.
- La Losa.
- Hoyuelos.
- Palazuelos.

**Alcaldía de Barbolla.**

No habiendo podido verificarse el deslinde y acotamiento de caminos, cañadas y abrevaderos de este término y su anejo el Olmo en los días señalados al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 12, del 27 de Enero último por causas ajenas á esta Corporación, y deseando la misma se lleve á efecto, se ha acordado tenga lugar dicho acto el día 4 y siguientes del próximo mes de Abril.

Lo que se hace público por medio del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que en el anterior anuncio se indicaban.

Barbolla 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Facundo Alonso.

**Juzgado de instrucción de Segovia.**

Don Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia en pública y judicial subasta los bienes embargados á María Esteban, vecina del Espinar, para cubrir las responsabilidades de la causa que se la siguió por el delito de injurias, á saber:

Una casa con su cuadra y corral en el pueblo del Espinar y plazuela del Altorano, señalada con el número once; que linda á la derecha entrando, con pajar de Celestino de Benito; por la izquierda, con casa de Carlos Villa, y espalda, de Pedro Núñez; mide una superficie la casa de mil pies, y la cuadra ciento ocho; tasada en 887'50 pesetas. Y un huerto en término de dicho pueblo, al sitio de la Nava, de media cuarta de tercera calidad; linda al Saliente, con calle de la Nava; Mediodía, con huerto de herederos de Leoncio Mateos; Poniente, con el mismo, y Norte, con tierra de Juan Matute Sánchez; en 150 idem.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Abril, á las once de su mañana, en este Juzgado y municipal del Espinar, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma por que se anuncia, y para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total de dicha subasta, y se advierte que careciendo de títulos es de cuenta del rematante proveer de ellos.

Dado en Segovia á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Garcia Martin.—El Escribano, Eladio Velázquez.

Don Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente se anuncia por tercera vez y sin sujeción á tipo la subasta de los bienes embargados á Juan Alvaro Rebollo para responder á las responsabilidades de la causa que por el delito de hurto se le siguió, á saber:

La mitad proindivisa de una casa sita en el casco de Mozoncillo y su calle de Escobar, señalada con el número 10; que linda al frente, derecha é izquierda con la misma calle y á la espalda, que es el Mediodía, con posesión de Jerónimo Perez; tasada dicha mitad en mil treinta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día diez y siete de Abril próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Mozoncillo; y se advierte á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, que los títulos de pertenencia con los que habrá de confirmarse el rematante y sin que tenga derecho á exigir otros, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Segovia á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Garcia Martin.—El actuario, Eladio Velázquez.

**INTERESANTE**

En el pueblo de Fuente el Olmo de Euentidueña se arriendan pastos á herbaje, desde la fecha hasta el día de los Santos de este año, para ganado yegual, mular y vacuno, al precio de 10 pesetas cabeza; para ganado lanar pueden tratar con el guarda de los referidos terrenos, Santos Tejedor, en dicho pueblo.